

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Referencia	EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	HUGO IVAN MARIN TABORDA
Demandado	EDLYN MARIN ARAQUE
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00584 00
Providencia	Interlocutorio No. 062 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone Parcialmente

ANTECEDENTES

El pasado 21 de octubre del 2021 se interpuso demanda de Exoneración de Alimentos impetrada por el señor HUGO IVAN MARIN TABORDA en contra de su hija la señora EDLYN MARIN ARAQUE; mediante Auto del 10 de noviembre de 2021 se procede a admitir la demanda, decretándose una medida cautelar provisional de suspensión de la cuota alimentaria; el 19 de noviembre la parte accionada comparece al proceso y aporta poder para actuar, solicitando le sea reconocida personería jurídica, posteriormente el 22 de noviembre presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Con base a ello, el presente Auto Interlocutorio tiene por finalidad darle resolución a recurso interpuesto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará analizando cada uno de los tópicos propuestos por el recurrente:

Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales: Dice el recurrente: *“1. La demanda no cumple el requisito del Decreto 806 de 2020 – Artículo 8, consistente en afirmar bajo juramento que el correo electrónico de la demandada corresponde al efectivamente utilizado por ella. Tampoco cumple el requisito de aportar las evidencias sobre la forma en que fue obtenido el correo electrónico de la parte demandada (...)”*

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante en el escrito de la demanda indico que el correo electrónico y los datos de notificación de la demandada se obtuvieron durante el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quince de Familia por medio del radicado 05001311001520200027800, igualmente mediante memorial del 19 de noviembre del año 2021, el demandante adjunto copia completa del expediente de dicho proceso, y mediante auto de la misma fecha, este despacho integro tal escrito al presente proceso, por lo cual se cumple con los criterios establecidos en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, donde se indica que:

“Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Es menester indicar además que, mediante memoria del 19 de noviembre, el apoderado de la parte demandada aportó poder y solicitó vinculación al proceso judicial, razón por la cual para este despacho queda entendido que la notificación personal del proceso se surtió adecuadamente y queda subsanada cualquier posibilidad de vicio dentro de la notificación.

Igualmente, considera la parte recurrente que existe inepta demanda y señala que: “2. *La demanda no cumple el requisito del artículo 84 CGP, consistente en adjuntar los anexos obligatorios de la demanda, tales como el poder para actuar y los medios de prueba en poder del demandante (...)*”

Al respecto, sea necesario señalar que las pruebas y anexos aportadas por la parte demandante cuentan con la suficiente calidad en el archivo, permiten su apertura y su lectura, requisitos necesarios para que la documentación haga parte del expediente digital, razón por la que no se puede predicar la Ineptitud de la demanda.

Nuevamente, considera la parte recurrente que existe inepta demanda debido a que no se cumple con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción toda vez que señala, dos aspectos: “3.1 *La constancia de no acuerdo no está acompañada del Certificado de Registro del Caso ante el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC, creado por el Ministerio de Justicia a través del Decreto 1069 de 2015, y en el cual se deben registrar obligatoriamente todos los resultados de audiencias de conciliación, con la correspondiente firma del director del centro de conciliación, lo que prueba que el resultado ha sido validado jurídicamente y se cumple el requisito de procedibilidad. (...)* 3.2. *La constancia de no acuerdo no está firmada por los asistentes a la audiencia de conciliación, como lo ordena la Ley 640 de 2001.(...)*”

Al respecto, se le indica al petente que en virtud con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad en materia de conciliación se entiende surtido al aportar la solicitud de conciliación y la Constancia de no acuerdo.

En el folio 15 del documento demanda, se observa claramente que el demandante aportó la documentación pertinente para cumplir con la condición; igualmente considera este despacho que el registro SICAAC establecido en el Decreto 1069 de 2015, es un instrumento que tiene como finalidad realizar las estadísticas en materia de los mecanismos de solución de conflictos en el país, y no es un requisito de existencia de la documentación emitida por los Centros de Conciliación debidamente acreditados por el Ministerio de Justicia y del Derecho Colombiano.

Por otra parte, y con relación al segundo punto planteado, se le advierte que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 640 del 2001, se establece que el Conciliador expedirá Constancia de no acuerdo, cuando se efectuó la audiencia de conciliación sin que se logre convenio, dicha constancia se expide con la firma del conciliador, sin que la ley advierta que es un requisito de existencia que se encuentre la firma de los comparecientes a la audiencia.

Ahora bien, este despacho al analizar la constancia aportada por el demandante, puede observar que la audiencia de conciliación se desarrolló a través del uso de las tecnologías, conectándose las partes en la Plataforma Web Skype, razón por la cual la Constancia de no acuerdo cumple lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 2020.

Indebida Representación del Demandante: afirma el recurrente que se configura esta excepción toda vez que *“4. La demanda no cumple el requisito establecido en el Decreto 196 de 1971 – Artículo 22, consistente en la exhibición de la tarjeta profesional de quien actúa como apoderado del demandante para poder confirmar su calidad de abogado. (...) Como consecuencia de no aportar la tarjeta profesional de quien representa al demandante, se configura al mismo tiempo la excepción previa de indebida representación, pues hasta que no se haya exhibido la tarjeta profesional de su apoderado no se puede verificar su calidad de abogado y por tanto no se tendrá cumplido el derecho de postulación establecido en el artículo 73 CGP”*

Se le advierte al togado que actualmente no es un requisito para los apoderados judiciales aportar o exhibir su tarjeta profesional con la finalidad de acreditar el derecho de postulación, la norma que exigía esta obligación se encuentra derogada parcialmente por la Ley 1123 del 2017 e igualmente por lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, que permite incluso que los Poderes sean conferidos por medio de mensaje de datos, presumiendo su autenticidad.

En el mismo sentido, se le indica al recurrente que la obligación de verificar que los apoderados se encuentren debidamente acreditados y con tarjetas profesionales vigentes, es por parte de los Despachos judiciales, quienes deberán consultar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, y para el caso en concreto

de estudio, se observa que el apoderado de la parte actora, el abogado DANIEL ZAPATA BUITRAGO se encuentra registrado y cuenta con su tarjeta profesional vigente a la fecha.

Dando respuesta a la excepción previa propuesta por el recurrente, se le indica que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

La excepción previa de Indebida representación consagrada en el numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, esto aplica para eventos en que por ejemplo una persona jurídica es representada por quien no cuenta con el nombramiento como representante legal, también puede llegar a extenderse a la falta absoluta de poder para demandar por parte del apoderado.

Bajo este contexto, observa el despacho que el argumento aducido por el recurrente no tiene validez jurídica toda vez que, en el contenido del expediente se encuentra en el folio 06 del documento demanda, el poder conferido por parte del señor HUGO IVAN MARIN TABORDA al abogado DANIEL ZAPATA BUITRAGO, dicho poder cuenta con la formalidad documental de presentación personal en Notaria, exigida por el inciso segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso, por ello no puede predicarse una Indebida representación en el presente proceso judicial.

Frente a la Medida Cautelar: argumenta el recurrente que es Improcedente el haber decretado la Medida Provisional de Suspensión de cuota alimentaria, manifestando que: 1. La medida cautelar no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico; 2. Existe una falta de justificación de la medida cautelar; 3. Hay una falsa motivación de la decisión; 4. Se incurre en un error inducido; 5. El despacho realiza un prejuzgamiento violando el derecho de defensa y derechos adquiridos; y 6. Finalmente hay una falta de competencia para suspender el embargo.

Al respecto, es menester indicar que a pesar que en Colombia se cuenta con un Sistema procesal mixto, que por regla general establece que el poder cautelar del juez se activa únicamente si media solicitud de parte, de forma excepcional y atendiendo a una discriminación positiva del derecho, en los procesos de Familia el Juez si tiene potestades oficiosas y activas que no restringen a que medie solicitud del interesado, de manera que puede decretar cualquier medida que resulte necesaria para la protección de los intereses y derechos de las personas con mayor vulnerabilidad en el ordenamiento jurídico, tal como son las personas de la tercera edad.

Para el caso en concreto, y dado que en primera instancia el despacho considero que la medida cautelar decretada en auto admisorio del 10 de noviembre atendía a principios de razonabilidad dadas las condiciones actuales del demandante; este

despacho una vez realizado un examen más profundo debe indicar que le asiste razón a la parte demandada, debido a que el criterio de la edad no es el único que pueda determinar la necesidad del alimentado; y a pesar que el demandante afirma que la señora EDLYN MARIN ARAQUE se encuentra actualmente laborando, no existe prueba sumaria que indique cual es su nivel de vida económico, ni prueba que sustente si efectivamente se encuentra vinculada laboralmente y su remuneración salarial, el material probatorio para poder determinar esta falta de necesidad en los alimentos debe ser más contundente.

Colorario de lo anterior, se repondrá el auto recurrido, solo en cuanto a la medida provisional decreta en dicha providencia, la cual se revocará.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido por este Despacho el 10 de noviembre de 2021, revocando únicamente la medida provisional decretada, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, establecido en el artículo 391 del código general del proceso, por lo cual se insta a la parte demandada para que proceda a continuar con la actuación procesal, lo anterior en virtud del Inciso cuarto del artículo 118 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f98427f2d66fa7e07ffc8cfbb0f534d52d69d5f0e6ce706bc753b071ca35d**

Documento generado en 03/02/2022 10:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**